

ISUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 347.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo observado la Reina (Q. D. G.) que algunos individuos del ejército, no obstante lo prevenido en Real orden circular de 19 de Agosto de 1856, usan el nuevo distintivo de la Cruz de Caballero de primera clase de la Real y militar orden de San Fernando, creado por Real decreto de 14 de Julio del citado año, de diferente tamaño al modelo aprobado que se acompañó á aquella soberana disposicion, se ha servido disponer que V. E. interponga todo su celo y vigilancia para que por ningun motivo se varíe en la forma y tamaño del distintivo de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Di-

rector general de Infanteria lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida por Francisco Arias y Losada, soldado del batallon provincial de Mondoñedo, núm. 28, que V. E. devolvió informada á este Ministerio en oficio de 21 de Agosto último, en solicitud de permiso para contraer matrimonio con Nicofasa Neira. Y S. M., teniendo presente la diferencia de prescripciones que sobre los matrimonios de las clases de tropa ofrece la ley organica de Milicias provinciales y la Real orden de 30 de Abril de 1856; atendiendo á que si bien esta última, tocante al particular, se refiere al Ejército, y en el Ejército están comprendidas dichas Milicias, se deduce de su mismo relato que el objeto va determinado á la tropa del Ejército permanente, y deseando evitar la interpretacion dudosa que haya podido darse á aquellas disposiciones, no menos que de una vez queden deslindadas las reglas á que dá margen el asunto en cuestion, se observen en lo sucesivo las siguientes:

1.ª Queda en su fuerza y vigor para los Cuerpos activos del Ejército la Real orden de 30 de Abril de 1856.

2.ª Que insiguiendo lo determinado en el art. 33 de la ley de 31 de Julio de 1855, puedan contraer matrimonio los sargentos, cabos y soldados, así como los tambores y cornetas de los batallones provinciales, cumplidos que sean los cuatro primeros años de servicio.

3.ª Los preliminares y requisitos del matrimonio, reducidos á hacer constar en debida forma la

buena conducta de los interesados, las circunstancias de moralidad de los contrayentes y la de que sus familias se obligan á tenerlas bajo su amparo en caso de salir el batallon de la provincia, serán examinados por el Director general del arma, y de este Jefe partirá la autorizacion al Comandante del Cuerpo para que este pueda dar la suya.

4.ª Los sargentos no podrán ascender nunca á Subtenientes sin sujetarse á los depósitos y condiciones que para esta clase prescribe el Real decreto de 30 de Octubre de 1855.

5.ª y última. Todo individuo que por haber comprometido la honra de una mujer pida y hubiese que convenir en la concesion del matrimonio (pues tales pudieran ser las circunstancias del caso que así lo demandasen la moral ó diligencias judiciales) ó lo haya contraído ántes de haber cumplido los cuatro años de servicios de que queda hecho mérito, y por consecuencia sin permiso de sus Jefes, perderán sus empleos los sargentos y cabos, y serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño, tanto estos como los soldados é individuos de la banda con el recargo de dos años más, en debida pena á la extralimitacion de la ley y falta en que han incurrido.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 13 del actual, al informar sobre la propuesta en que V. E. consultaba para el premio de constancia de 30 reales mensuales al sargento primero de regimiento infanteria Valladolid, del ejército de esa isla, Frutos Pereira y Julia, al propio tiempo que se ha servido resolver que el interesado carece de derecho al mencionado premio, por no contar los ocho años de efectivos servicios que la ley de 26 de Abril de 1856 y Real orden de 7 de Noviembre de 1857 exigen al efecto, ha tenido á bien disponer que se encargue á todos los Directores é Inspectores de las armas é institutos del ejército cuiden que en todas las filiaciones de las clases de tropa se consigne el dia, mes y año del respectivo nacimiento, en los impresos circulados con las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1855, 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1856, para lo cual los Jefes de los Cuerpos, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la primera de dichas Reales órdenes, exigirán á los interesados la presentacion de la fé de bautismo ó documento equivalente, firmado por el Cura Párroco y autorizado con el sello de la parroquia, conforme se indica en la segunda Real orden citada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858. = El Oficial primero, Francisco de Uztariz = Señor....

Núm. 43. —Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 1.º de Junio último y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Octubre próximo pasado, se ha servido conceder por resolución de 20 del actual á D. Bonifacio Cabrero y Yagüe, Teniente que fué de infantería, residente en esta corte, el retiro que solicita con uso de uniforme y fuero criminal que le corresponde por sus años de servicio. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que quede derogada la orden dada por el Regente que fué del Reino fecha 5 de Febrero de 1843, por la que se previene que los Jefes y Oficiales que al pasar á otras carreras hayan de disfrutar del derecho que les concede el artículo 1.º de la ley vigente de retiros, presenten precisamente sus instancias antes de tomar posesion de sus nuevos empleos; disponiendo en su lugar que los Oficiales que con más de 12 á 15 años de servicio pasen á las carreras civiles, puedan pedir el retiro con uso de uniforme solamente, ó con uso de uniforme y fuero criminal, tan luego como cumplan los dos años que tienen de término para volver al ejército, ó antes si les acomoda renunciar á esta vuelta: en el concepto de que los que dejen trascurrir seis meses despues de cumplir aquellos dos años, no tendrán derecho á ninguna ventaja, entendiéndose que renuncian á las que les correspondan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858. = El Oficial primero, Francisco de Uztariz, = Señor.

Núm. 19. —Circular.

Excmo. Sr.: Por El Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de la Guerra en 18 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:

Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el reemplazo del año último por el cupo de Pozuel de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado, las mismas Secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepcion del párrafo undécimo del art. 76 y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que no se le habia concedido la excepcion alegada, las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictamen en 4 de Mayo último, se uniese otro certificado de las Oficinas de Hacienda, se acreditase tambien hallarse en el Ejército el día 24 de Mayo de 1857 como procedente de la reserva Carlos Millan, hermano del José, y que informase el Ayuntamiento si Valentín Millan, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellanía que se decia haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de Marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente que Valentín Millan tiene seis hijos: el José, de cuya excepcion se trata; Carlos que en efecto existia en las filas del ejército activo el 24 de Mayo de 1857 como procedente de la Milicia provincial; Valentín que aunque mayor de 17 años, es casado, y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion; Alejandro; Andrés y Apolonia menores de la expresada edad:

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1854 y 1853, los bienes de este se valoraron en 10,420 rs. de capital y 723 de renta segun la tasacion pericial, y segun los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, en 1,208 rs. de utilidades y 183 rs. 18 cénts. de contribucion en el año de 1856, así como en el de 1857, 957 rs. en el primer concepto y 444 rs. 41 cénts en el segundo.

Resulta, asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, Padre político de Valentín Millan, vive con este, los bienes de aquel figuran separa-

dos de los de este último; y finalmente, por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la Capellanía que llevaba en arrendamiento el citado Valentín nada podia producirle:

Deducen las secciones de estos antecedentes que Valentín Millan es pobre en sentido de la ley; pues ya se atiende á la renta que los peritos gradúan á sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856 si se le rebaja la contribucion que paga, ya en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que el Valentín pertenezca, ninguna de las referidas cantidades llega á 3 rs. diarios.

Reputando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley, á Valentín Millan, y despreciando el estado de las demás circunstancias que deben concurrir en la excepcion, se ve que el mismo tenia el 24 de Mayo de 1857 (día de la declaracion de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir á servicio el José, no le queda al padre otro varon mayor de 17 años, pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes mas que 615 reales, está inculcido en la regla 1.ª del art. 77.

Tales resultados, Excmo. Señor, en que aparece que Valentín Millan es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varon mayor de 17 años, no comprendido en la regla 1.ª del artículo 77, hacen opinar á las Secciones, corresponde á José Millan la excepcion que marca el párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza debe dársele de baja en el ejército é ir á cubrir el número que corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general para su aplicacion en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1858. = El Oficial primero, Francisco de Uztariz, = Señor....

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 27 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el artículo 35 del Reglamento vigente para el servicio de los carruages destinados á la conduccion de viajeros; en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del artículo no del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruages estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando: 1.º que la pena marcada en el artículo 35 del Reglamento citado es la misma que impone el artículo 495 del Código penal á los que infringieren los Reglamentos relativos á los carruages públicos ó particulares; 2.º que segun el 505 del mismo Código, en los Reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas; 3.º que no es posible, de consiguiente, hacer la notificacion que V. S. propone, puesto que para ello seria necesario aumentar las multas traspasando el limite fijado; 4.º que el artículo 495 párrafo 14 del Código dice que debe aplicarse la pena que establece, al que infringiere los Reglamentos relativos á carruages públicos ó de particulares; y 5.º que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen emitido por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último: 1.º Que cuando un carruage público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857; 2.º Que se haga bajar del carruage á los mismos viajeros; 3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo,

á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita: 4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas; y 5.º Que V. S; cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

Cuya soberana resolución se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y

de los dueños y conductores de carruajes de que en ella se hace mérito; previniendo á la vez á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia celen con el mayor esmero los espresados carruajes, y pongan en mi conocimiento las faltas que observen en este servicio; cumpliendo además puntualmente cuanto se prescribe en la disposición 3.ª de esta Real orden, á fin de que las infracciones que se cometan sean castigadas en conformidad á lo que en la 1.ª de la misma se previene.

Palencia 16 de Diciembre de 1858.—El Gobernador Interino, Manuel Lopez Puga.

Núm. 384.

Con sentimiento ha visto este Gobierno de provincia que los Señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta no han cumplido en el tiempo y forma que se les está prevenido, con la remision de los recibos duplicados de haber satisfecho á los maestros de instruccion primaria sus dotaciones y lo correspondiente á gastos de escuela.

Ademas de lo que en dicha relacion se manifiesta, no se ha justificado por los respectivos Alcaldes haberse entregado á los Maestros de Cervera de Rio-pisuerga el sueldo perteneciente al trimestre 4.º de 1857; al de Villalobon por todo el mismo año y 4.º trimestre de 1856. y por este citado 4.º de 1856 á la maestra de Torquemada.

Tampoco resulta haber sido satisfecho al maestro de Frechilla D. Leonardo Pradera, los 2.º y 3.º de 1857 que segun resolucion de la Junta, de Instruccion pública deben entregársele. Por tanto, y á fin de que este servicio se llene cumplidamente, encargo á los precitados Alcaldes que en el improrogable término de 8 dias remitan los espresados documentos. Si así no lo hicieren, transcurrido que sea dicho término partiran Comisionados á recojerlos á costa de los morosos, y se tomarán contra ellos las demas medidas que procedan.

Palencia 17 de Diciembre de 1858.—El Gobernador Interino. Manuel Lopez Puga.

NOTA de las cantidades que se adeudan á los Maestros y Maestras por sus dotaciones y para el material de las escuelas en los tres trimestres de este año vencidos en 30 de Setiembre último, segun las que á cada pueblo están señaladas, deducidas las que han sido satisfechas, y justifican los recibos que obran en esta Junta.

Partidos judiciales.	PUEBLOS.	TRIMESTRES y reales vellon que en ellos se adeudan.					
		Por personal.			Por material.		
		1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º
Astudillo.	Amayuelas de Abajo.	»	»	250	»	»	62 50
	Amusco.	»	»	1375	»	»	343 75
	Itero de la Vega.	»	»	625	»	156 25	156 25
	Monzon.	»	»	625	156 25	»	156 25
	S. Cebrian de Campos.	»	»	1041,75	104	104	260 25
	Villalaco.	125	125	625	131 25	131 25	156 25
	Palacios del Alcor.	»	»	»	109 25	109 25	109 25
Baltanás.	Villagimena.	250	250	250	62 50	62 50	62 50
	Castrillo de Onieño.	»	»	625	»	»	156 25
	Cevico de la Torre.	»	»	»	»	»	343 75
	Cubillas de Cerrato.	»	»	625	»	»	156 25
	Tariego.	»	»	625	»	»	156 25
	Vertabillo.	12 50	12 50	1041	»	»	260 25
	Villaconancio.	»	»	625	»	»	156 25
	Villahana de Palenzuela.	»	»	625	»	»	156 25
	Villaviudas.	»	»	625	»	»	156 25
	Herrera de Valdecañas.	»	»	625	»	»	156 25
Carrion.	Hornillos.	»	»	500	»	»	125
	Tabanera.	»	»	437 50	»	»	109 25
	Espinosa de Cerrato.	»	»	»	156 25	156 25	156 25
	Quintana del Puente.	»	»	250	»	»	62 50
	Calzada de los Molinos.	»	»	437 50	55 25	55 25	109 25
	Carrion.	»	»	1837,50	»	»	458 25
	Cervatos de la Cueva.	»	»	625	»	»	156 25
	Lantadilla.	75	75	825	206 25	206 25	206 25
	Marcilla.	»	»	625	6 25	6 25	156 25
	Osorno.	»	»	375	»	»	206 25
Carrion.	Santillana de Campos.	»	»	625	»	»	156 25
	Villaherreros.	»	»	625	»	»	156 25

Carrion.	Villasirga.	»	»	625	»	»	156 25	
	Terradillos.	»	»	625	6 25	6 25	156 25	
	Abia de las Torres.	625	625	625	156 25	156 25	156 25	
	Lomas.	»	»	»	78	78	78	
	Poblacion de Campos.	»	»	»	106 25	106 25	156 25	
	Poblacion de Arroyo.	»	»	312	78	78	78	
	Villadiezma.	»	»	500	125	125	125	
	Villamorco y Miñanes.	»	»	450	112 50	112 50	112 50	
	Villarmentero.	»	»	»	»	62 50	62 50	
	Villasavariago.	»	»	437 50	109 25	109 25	109 25	
Cervera.	Villoldo.	187	187	812	46 75	46 75	203	
	Villovieco.	»	»	500	125	125	125	
	Villamuera de la Cueva.	»	»	437 50	109 25	109 25	109 25	
	Las Cabañas.	»	»	375	93 75	93 75	93 75	
	Aguilar de Campoo.	»	»	1537,50	343 75	343 75	343 75	
	Cervera.	»	»	1425	343 75	343 75	343 75	
	Nogales y Alar del Rey.	17 50	»	1047,50	87 50	187 50	261 75	
	Frechilla.	Abarca.	»	12 50	312 50	»	»	74
		Castil de Vela.	200	200	500	»	125	125
		Frechilla.	»	»	1051	343 75	343 75	343 75
Mazuecos.		»	»	625	»	»	156 25	
Meneses.		»	»	»	156 25	156 25	156 25	
Parés de Nava.		»	»	»	»	217	625	
Pozo de Urama.		»	»	312 50	»	»	78	
Villalcon.		»	»	»	»	»	125	
Villeras.		»	»	625	»	»	156 75	
Boadilla de Rioseco.		»	»	550	»	»	343 75	
Palencia.	Añoza.	200	200	250	62 50	62 50	62 50	
	Abastas.	316	316	437 50	109 25	109 25	109 25	
	Boada de Campos.	250	250	250	62 50	62 50	62 50	
	Antilla del Pino.	»	»	»	»	»	147 75	
	Becerril de Campos.	550	»	»	»	»	343 75	
	Fuentes de Valdepero.	»	625	625	»	»	156 25	
	Magaz.	125	125	625	31 25	31 25	156 25	
	Pedraza.	»	»	625	»	»	156 25	
	Villalobon.	625	625	625	156 25	156 25	156 25	
	Husillos.	»	»	625	»	»	156 25	
Saldaña.	Revilla de Campos.	»	»	»	78	78	78	
	Santa Cecilia del Alcor.	»	»	375	93 75	93 75	93 75	
	Villamartin de Campos.	»	»	500	125	125	125	
	Calahorra de Boedo.	300	»	500	»	»	125	
	Buenavista.	325	325	625	56 25	56 25	156 25	
	Guardo.	»	»	625	»	»	156 25	
	La Serna.	»	»	375	»	»	93 75	
	Saldaña.	»	»	1375	»	»	343 75	
	Sotoñañado.	»	»	625	»	»	156 25	
	Villaprovedo.	»	»	625	»	»	156 25	
Saldaña.	Itero Seco.	437 50	437 50	437 50	109 25	109 25	109 25	
	Ventosa.	»	»	625	»	»	156 25	
	Villasarracino.	»	»	825	»	»	206	
	Villota del Duque.	350	350	500	»	»	»	

Núm. 385.

Como á pesar de la escitacion hecha á los Alcaldes y ganaderos de la provincia por la recaudacion de la visita principal de ganaderia y cañadas de la misma para el pago de sus respectivos encabezamientos vencidos en Febrero último, y así bien de los atrasos comprendidos en la lista inserta en el Boletin del 13 de Agosto de este año, no hayan concurrido todos á solventar las cantidades que por el espresado concepto adeudan há acudido á mi autoridad el encargado de recaudarlas, para que prevenga á los que se hallan en descubierta, satisfagan sus debitos, y deseando evitar los vejámenes consiguientes á la morosidad de los responsables en el cumplimiento de las obligaciones que se mencionan, les encargo muy especialmente procuren realizarlas en los dias que restan del mes actual en D. Saturnino Ruiz Manrique vecino de esta capital, pues de no hacerlo, sufrirán sin excusa alguna los apremios que desde 1.º de Enero

inmediato se librarán contra los morosos.

Palencia 17 de Diciembre de 1858.—El Gobernador Interino, Manuel Lopez Puga.

Núm. 386.

Aproximándose el plazo señalado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 para la revista periódica que en los 10 primeros dias del mes de Enero próximo han de pasar los individuos de clases pasivas, segun previene la regla 2.ª de la citada Real orden, se anuncia en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan proveer de los documentos que han de presentar en la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia.

Palencia 18 de Diciembre de 1858.—El Gobernador Interino, Leonardo Fuentes Espina.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante espresado mes.

Clases.	ALTAS,	Haber mensual. — Reales cénts.	PUNTOS. de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.		
Capitan.	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i> D. Lucas Marquina del Hoyo.	621	Las Cabañas.	Por haber obtenido retiro procedente del Regimiento de Murcia, núm. 37.	5	Noviembre.	1858
Guerra.	<i>Jubilados.</i> D. Casimiro Donís de Cos.	666 66	Palencia.	Trasladado á esta provincia de la de Madrid.	6	Julio.	1853
Gracia y Justicia.	<i>Cesantes.</i> D. Hilario Girón y Calderon.	208 33	Carrion de los Condes.	Clasificado por la Junta de clases pasivas.	13	Octubre.	1858
Hacienda.	<i>BAJAS.</i> <i>Cesantes.</i> D. José Pacheco y Soto.	137 50	Becerril de Campos.	Por haber fallecido el 17 de Setiembre último.	20	Mayo.	1852

Palencia 17 de Diciembre de 1858.—P. O.—José R. Mañanes.

ADMINISTRACION
principal de rentas estancadas de la provincia de Palencia.

Debiendo verificarse el 31 del corriente con asistencia de las autoridades locales, el recuento de todos los efectos estancados que existan en las expendurias de la Hacienda situadas en los pueblos rurales, caseríos y ventas de la provincia, además del que se dispuso á las Administraciones subalternas y veredas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º A las 4 de la tarde del día citado, los Sres Alcaldes acompañados del Secretario, ó á falta de estos, los pedaneos con dos vecinos, se servirán concurrir á los Estancos de tabacos del pueblo, y con presencia de su encargado los recontarán, como tambien el papel sellado, sellos de correos y pólvora que encuentren existentes en el mismo.

2.º En papel de oficio, ó á falta de este, en el del comun, se extenderá un testimonio por duplicado, por el que se exprese con claridad y distincion de rentas, en letra y guarismo, la verdadera existencia que aparezca en el acta del recuento, con denominacion de clases, por libras, medias, onzas, pliegos etc.

3.º Firmados que sean por los concurrentes con el Estanquero, se remitirán por el correo mas próximo un ejemplar á esta Administracion principal, y otro al Administrador subalterno de Rentas Estancadas á cuyo distrito pertenezca la expenduria.

Al cumplimiento de este importante servicio, ruego á los referidos Sres. Alcaldes y mayordomos pedaneos respectivos, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, con el fin de que, en los indicados testimonios, no resulten existencias supuestas, mas que las verdaderamente encontradas; pues en otro caso, se expondrán, probado lo con-

trario, á la responsabilidad que es consiguiente.

Palencia 15. de Diciembre de 1858.
—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

ADMINISTRACION
principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

No habiéndose conseguido el cobro de los sugetos que contiene la siguiente relacion, y que están en descubierto por plazos vencidos de fincas compradas al Estado, cuya clase y precedencia se espresa, á pesar del primer aviso pasado á cada uno de ellos; la Administracion les notifica por el presente y se hace saber de los mismos, que si no realizan en el término de 10 dias el pago de sus descubiertos procederá ejecutivamente contra los bienes de los morosos sin perjuicio de la incautacion de la finca ó fincas de que dimana el débito, con las demas responsabilidades impuestas por instruccion si llegara el caso de la nueva venta en quiebra.

Clero.

- D. Pedro y Andrés Robles. de Palencia.
- Aquilino Remo. id.
- Ramon Carbonell. id.
- Eustasio Velo. id.
- Casimiro Rodriguez. id.
- Bonifacio Garcia. id.
- Laureano Castrillo. id.
- Felipe Puertas. id.
- Bonifacio Garcia. id.
- Bartolomé Diaz. id.
- Mariano del Mazo. Astudillo.
- Juan Ordoñez. Palencia.
- Victoriano Revilla. id.

- Fernando Monedero id.
- Demetrio Ortega. id.
- Tomasa Valdés. id.
- Felipe Turienzo. id.
- Leon Garrashon. Revenga.
- Benigno Garcia. Palencia.
- Cayetano Anaya. Astudillo.

Propios.

- Modesto Gatón. Husillos.
- Gaspar Garcia. Palencia.
- Mariano Nieto. Amusco.
- Felix Diego. Paredes.
- Tomás Aro. Tamara.
- Felix Sardon y compañeros. Perales.
- Dámaso Blanco y otro. id.
- Félix Cortés y compañeros. id.
- Luis Martinez y otro. id.
- Casimiro Villarval. id.
- Gaspar Garcia. Palencia.
- Agustin Herrero. Mazariegos.
- Salvador Valdeolmillos. Torquemada.
- Isidoro Benaya. Castromocho.
- Pablo de la Plaza. Torremormojón.
- Ramon Vega. Castromocho.
- Santos Benaya. id.
- Francisco Alcalde. Paredes.
- Bernardino Arias. id.
- Gabino Gregorio. Baquerin.
- Silvestre Fernandez. Paredes.
- Mario Pajares. Palencia.
- Pedro Martin. Abarca.
- Vicente Lopeztegui. Abia de las Torres.

Beneficencia.

- Eleuterio Cacho. Villarmentero.
 - Pedro Miguel. Palencia.
 - Pablo Tamara. Dueñas.
 - Eleuterio Alvarez. Palencia.
- Palencia 16 de Diciembre de 1858.
—El Administrador principal, Feliciano Cordero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Lanceros de Farnesto 5.º de Caballería.

El Lunes 20 del corriente y de 12 á una de su mañana, se venderán, á pública subasta tres caballos del mismo en el cuartel de San Fernando de esta plaza. Palencia 19 de Diciembre de 1858, —Juan Hernandez.

Se vende una corta de fresno, en la Dehesa de Villandrando, la persona que quiera interesarse en dicha corta, acuda á tratar con el guarda de dicha Dehesa.

Se halla vacante la plaza de Organista Sacristan de la única parroquia de Autillo de Campos, consistiendo su dotacion en 1460 rs. anuales pagados por la fábrica segun esta perciba su dotacion por el habilitado de culto y clero de la provincia, con mas 150 rs. por el labado y planchado en igual forma. Lo adventicio se recibirá por separado segun costumbre.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á D. Justo de la Torre Cura teniente en Autillo de Campos; advirtiendole que solamente se admiten hasta el dia 14 del próximo Enero y solo de los que hayan cumplido 25 años, y en el dia 15 se procederá á la oposicion ante el sinodal ó sinodales que la comunidad tenga á bien nombrar. Autillo de Campos 18 de Diciembre de 1858.—Justo de la Torre Fernandez.